

RESOLUCIÓN (Expte. 397/97, Aparejadores Madrid)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 10 de julio de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 397/97 (1316/95 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado por denuncia de la empresa "30 Ramos, S.A." (en adelante, 30 Ramos) contra el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid (en adelante, COAATM, el Colegio) por abuso de posición dominante al negar el visado al encargo profesional presentado por un colegiado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El expediente se inicia como consecuencia de la denuncia presentada, con fecha 11 de diciembre de 1995, por la empresa 30 Ramos contra el COAATM. Según el contenido de la denuncia, dicho Colegio habría incurrido en abuso de posición de dominio al negar el visado al encargo profesional presentado por el colegiado Sr. Ruiz Guerrero, designado por la empresa denunciante en sustitución del anterior aparejador Sr. Gil González, argumentando que no se habían liquidado los honorarios de este último.
2. Con fecha 27 de marzo de 1996 el Director General de Defensa de la Competencia acordó el archivo de las actuaciones.
3. Contra el acuerdo de archivo la empresa "30 Ramos, S.A." presenta recurso ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, (Expte. r 160/96) el cual por Resolución de 25 de junio de 1996 resuelve:

"Aceptar el recurso presentado por "30 Ramos, S.A." contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 27 de marzo de 1996 por el que se acordaba el archivo de las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia presentada por la recurrente contra el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, devolviendo las actuaciones al Servicio para que realice la instrucción correspondiente".

4. En cumplimiento de lo interesado por el Tribunal, por Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 4 de septiembre de 1996 se acordó la admisión a trámite y la incoación del oportuno expediente con el número 1316/95, nombrándose Instructora y Secretaria de Instrucción y dando traslado a las partes interesadas.
5. A la vista de la información aportada al expediente, los hechos que se consideraron constitutivos de infracción se recogieron en el Pliego de Concreción de Hechos, formalizado el 19 de noviembre de 1996. Según dicho Pliego: *"El Acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de la Junta de Gobierno del COAATM negando el visado al encargo profesional presentado por la empresa "30 Ramos S.A.", hasta que dicha empresa depositara las cantidades que el Sr. González Gil le reclamaba como honorarios no satisfechos, constituye un acuerdo restrictivo de la competencia que podría infringir los artículos 1.1.e) y 6.2.e) de la LDC, al ser preceptiva la actuación del aparejador o arquitecto técnico en la ejecución de la dirección de obra de edificaciones de viviendas. Todo ello podría dar lugar a las sanciones previstas en los artículos 9, 10 y 11 de la citada Ley".*

Se consideraba responsable de la mencionada infracción al COAATM.

6. Declaradas concluidas las actuaciones el 5 de febrero de 1997, se procedió a redactar el informe previsto en el artículo 37.3 de la LDC. En dicho informe se proponía al Tribunal, entre otros pronunciamientos, que *"declare la existencia de una práctica prohibida por los artículos 1.1.e) y 6.2.e) imputable al Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, consistente en la negativa del visado a un encargo profesional en tanto no se deposite la fianza que garantice el pago de las cantidades adeudadas a un profesional anterior".*
7. Recibido el expediente en el Tribunal el 17 de febrero de 1997, mediante Providencia de 25 de febrero se acordó, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 16/1989, admitir a trámite el expediente y ponerlo de manifiesto a los interesados para que pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias.
8. Los interesados en el expediente evacuaron el trámite, proponiendo la

admisión y práctica de diversas pruebas tanto documentales como testificales.

9. Por Providencia de 29 de abril de 1997, vistos los escritos de proposición de prueba de las partes y dado que las testificales propuestas no cumplían los requisitos necesarios al no indicar el objeto y el pliego de posiciones, se acordó, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ministraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dar plazo para que los proponentes indicasen el objeto y el pliego de posiciones que deseaban que fuesen contestadas por los testigos.
10. Los interesados evacuaron el trámite, aportando pliego de posiciones a contestar por los testigos.
11. Mediante Auto de fecha 19 de junio de 1997 el Tribunal acordó admitir las pruebas propuestas por las partes y no considerar necesaria la celebración de vista por lo que fue sustituida por el trámite de conclusiones.
12. Las pruebas testificales fueron realizadas en la sede de este Tribunal los días 9 de julio y 17 de septiembre de 1997.
13. Por Providencia de 3 de octubre de 1997 el Tribunal acordó, conforme al art. 40.3 LDC, poner de manifiesto a los interesados el resultado de las diligencias de prueba para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre su alcance e importancia. Dicho trámite fue evacuado por los interesados.
14. Mediante Providencia de 20 de noviembre de 1997 el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41.1 LDC, puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan conclusiones.
15. 30 Ramos no presentó escrito de conclusiones.

Por su parte, el Colegio, en esencia, alega que:

- El art. 48 del Real Decreto 1471/77 le impedía conceder visado de un encargo profesional, para el que previamente hubiera sido designado otro colegiado, si no se realizaba el previo pago o depósito de los honorarios devengados por el primer facultativo designado.
- Incompetencia del Tribunal.
- El acuerdo adoptado por el Colegio no causa perjuicio económico a 30 Ramos S.A., ni al interés público.
- La Resolución del Tribunal de 25 de junio de 1996 le provoca

indefensión.

16. Son interesados:

- El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid.
- 30 Ramos, S.A.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos que son admitidos por las partes:

1. La empresa 30 Ramos acometió la construcción de dos grupos de viviendas unifamiliares (75 y 54 viviendas respectivamente) en Cubas de la Sagra, cuya dirección de obra y control y seguimiento del Plan de Seguridad e Higiene encomendó al aparejador D. Juan Manuel González Gil (folios 10 y 11 del expediente del Servicio).
2. Con fecha 28 de julio de 1995 el Sr. González Gil renunció a los encargos profesionales encomendados por la empresa 30 Ramos (folio 12 del expediente del Servicio).
3. La empresa designó como nuevo aparejador para la construcción de los dos grupos de viviendas antes mencionados a D. Leonardo Ruiz Guerrero. Al solicitar el visado el nuevo aparejador la Comisión Delegada de la Junta de Gobierno del COAATM, en su reunión de 6 de noviembre de 1995, adoptó un acuerdo por el que decidió no conceder el visado en tanto en cuanto la empresa 30 Ramos no depositara o afianzara las cantidades que como honorarios se discutían al existir discrepancias respecto al volumen de obra ejecutado y a los honorarios cobrados (folio 42 del expediente del Servicio).
4. Ante esta situación la denunciante depositó, en el Colegio, las cantidades que según el Sr. González Gil le adeudaba la empresa (folio 41 del expediente del Servicio).
5. El Colegio otorgó los visados, con posterioridad al depósito, el 26 de octubre de 1995 y el 26 de enero de 1996 respectivamente (folios 90 a 93 del expediente del Servicio).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ante todo es necesario examinar tres cuestiones previas alegadas por el

COAATM: a) la incompetencia del Tribunal por el no sometimiento de los Colegios Profesionales a la LDC hasta la promulgación del Real Decreto Ley 5/1996; b) la falta de competencia del Tribunal por hallarse la cuestión sometida a los Tribunales Ordinarios de Justicia y c) la supuesta indefensión causada por la Resolución de 25 de junio de 1996 al prejuzgar el caso (Expte. r 160/96, Aparejadores Madrid).

2. En relación con la primera de las cuestiones (el no sometimiento de los Colegios Profesionales a la competencia a la LDC hasta la promulgación del Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio) es doctrina constante de este Tribunal que la LDC es una Ley de ámbito general, sin excepciones sectoriales, que obliga a todos los sujetos públicos y privados y ha de ser respetada por todos ellos en sus actuaciones como operadores económicos. Dado que la valoración de si existe o no infracción de la LDC corresponde exclusivamente a este Tribunal (con el posterior control jurisdiccional de la Audiencia Nacional), no puede alegarse una incompetencia de tipo previo pues corresponde al Tribunal estudiar cada caso concreto para resolver si el Colegio Profesional actúa como operador económico o, por el contrario, realiza una actuación de tipo administrativo que queda al margen de las prohibiciones de la LDC, así como si existe o no amparo legal. De otro modo, nos encontraríamos ante una situación de impunidad de las actuaciones anticompetitivas de los Colegios Profesionales cuando actúan como agentes económicos, lo que sería de todo punto inaceptable.

En este sentido, existen numerosas Resoluciones de este Tribunal. Entre ellas las de 20 de noviembre de 1992 (Expte. 313/92, Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro), de 30 de diciembre de 1993 (Expte. 333/93, PLACONSA), de 28 de julio de 1994 (Expte. 339/93, COAM), de 26 de julio de 1995 (Expte. r 122/95, Cirujanos Taurinos), de 25 de junio de 1996 (Expte. r 160/96, Aparejadores de Madrid), de 5 de junio de 1997 (Expte. 372/96, Arquitectos de Madrid) y de 8 de mayo de 1998 (Expte. 390/96, Arquitectos Asturias).

En esta misma línea se ha pronunciado recientemente la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sentencia de 12 de noviembre de 1997, en relación con el recurso (número 6/331/1994) del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro contra la Resolución de este Tribunal de fecha 20 de noviembre de 1992 antes mencionada, que confirma dicha Resolución, declarándola ajustada a derecho.

3. La segunda cuestión previa que ha de resolverse se refiere a la falta de competencia del Tribunal, por hallarse la cuestión denunciada sometida a la resolución de los Tribunales Ordinarios de Justicia, por lo que el Colegio considera que cualquier pronunciamiento previo del Tribunal podría suponer un menoscabo y un perjuicio para los intereses de las partes sometidas a litigio.

Ha quedado acreditado que las divergencias surgidas entre 30 Ramos y el aparejador D. Juan Manuel González Gil en relación con la cuantía de los honorarios a satisfacer se encuentran sometidas a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, en este expediente se analiza algo completamente diferente, pues se examina si la conducta del COAATM al negar el visado hasta que no se depositen o afiancen las cantidades discutidas restringe la competencia e impide el normal funcionamiento del mercado. Lógicamente cualquiera que fuera la resolución de este Tribunal en un expediente en el que el encausado es el Colegio, en relación con la conducta señalada, en nada perjudicaría los intereses de las partes sometidas a litigio ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Por tanto, su alegación debe ser rechazada.

4. Como tercera cuestión previa se ha de analizar la alegación del COAATM de que la Resolución del Tribunal de 25 de junio de 1996 le provoca indefensión dado que considera el Colegio que el Tribunal instruye al Servicio sobre pautas a seguir en la tramitación del expediente.

En la citada Resolución el Tribunal examina el recurso interpuesto por 30 Ramos contra el Acuerdo de archivo del Servicio de 27 de marzo de 1996 y, como tal Resolución debe estar fundamentada, sin que ello suponga prejuzgar unos hechos sobre los que se desconoce el resultado de la investigación. De hecho, en el Fundamento Jurídico 3 de dicha Resolución se señala claramente que *"... En consecuencia, parece evidente que la actuación del Colegio de Madrid al negar el visado para que el nuevo aparejador contratado por la mercantil "30 Ramos, S.A." pueda prestar sus servicios profesionales es una actuación que tiene indicios de constituir un abuso de la posición dominante que el Colegio Profesional ostenta en el mercado de los servicios profesionales de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos y, por lo tanto, debe procederse a la instrucción del correspondiente expediente por parte del Servicio de Defensa de la Competencia para averiguar si tales hechos son ciertos y merecen ser objeto de sanción."* Por tanto, dicha Resolución no prejuzga, sino que se limita a considerar la existencia de indicios de infracción y ordena su investigación.

La LDC otorga independencia de criterio al Servicio al realizar la instrucción, el procedimiento de instrucción es contradictorio y en su trámite de alegaciones el administrado puede proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas para la defensa de sus intereses, circunstancias que se han producido en este expediente, con lo cual no se puede considerar que haya existido indefensión.

5. En relación con el fondo del asunto, la primera cuestión que se plantea es si en este caso concreto la conducta objeto del expediente se halla dentro de la

actividad administrativa de los Colegios Profesionales en su condición de entidades delegadas de la Administración, al margen de las prohibiciones de la LDC, o si, por el contrario, el COAATM actuó con finalidad económica y, por tanto, con sometimiento a la LDC.

La conducta analizada: negativa de visado hasta que se paguen, depositen o afiancen las cantidades reclamadas por un aparejador que ha renunciado a los encargos profesionales encomendados por la empresa 30 Ramos tiene una obvia trascendencia económica porque obliga a dicha empresa a pagar o depositar lo que se dice adeudado, doblegándose a las pretensiones del Colegio y de su colegiado, o bien a paralizar la edificación, con los consiguientes perjuicios económicos que le causaría. Se trata de un comportamiento en el que el COAATM impone a terceros sus reglas internas, modificando la relación de fuerza de negociación a favor de los colegiados y es, por tanto, una actuación realizada con fines económicos, como es el asegurar el cobro de los honorarios de un colegiado, y con trascendencia económica, por lo que estas actuaciones del COAATM deben estar sometidas a la LDC.

6. El mercado relevante a tener en cuenta, en una primera aproximación, es el de los servicios profesionales de los aparejadores y arquitectos técnicos en la Comunidad Autónoma de Madrid puesto que la conducta que se discute es la negativa de un visado imprescindible para poder llevar a cabo una obra de edificación de viviendas en una localidad situada en dicha Comunidad Autónoma. En este mercado el COAATM tiene además, le ha sido otorgada legalmente puesto que la participación de un aparejador o arquitecto técnico en la dirección de obra y en control y seguimiento del Plan de Seguridad e Higiene es ineludible, su colegiación es obligatoria, y cualquier encargo profesional carece de validez si no cuenta con el visado del Colegio que territorialmente corresponde al lugar donde se realiza la obra (arts. 3 y 8 del Decreto 1471/77, de 13 de mayo).

Dentro del mercado señalado, podemos delimitar otro más estricto que es el de la concesión de visados por el COAATM para encargos de dirección de obra y control y seguimiento del Plan de Seguridad e Higiene en edificaciones de vivienda en la Comunidad Autónoma de Madrid, donde dicho Colegio tiene una indudable posición de dominio otorgada por la normativa vigente puesto que, como se ha señalado, el visado para los encargos que radiquen en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma sólo puede ser concedido por el COAATM.

7. El art. 36.12 del Decreto 1471/1977 establece como finalidad del visado la de controlar la titulación y colegiación del profesional cuyos servicios profesionales se contratan y comprobar el contenido formal del contrato de

arrendamiento o del trabajo realizado, así como los requisitos referentes a las competencias de los aparejadores o arquitectos técnicos.

Por su parte, la norma 0.4 del Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, de tarifas de honorarios de aparejadores y arquitectos técnicos, prevé que el encargo hecho por el cliente al aparejador deberá ser notificado por éste al Colegio, el cual no concederá el visado de la Hoja de Encargo cuando alguna de sus condiciones atente contra la ética y la dignidad profesional, la calidad exigible del trabajo, el respeto debido a los derechos de los particulares o a lo establecido en las tarifas profesionales aprobadas en dicho Real Decreto.

Por tanto, dado que las razones para denegación de visado están tasadas, no existiendo norma alguna que autorice al COAATM para denegar el visado cuando los honorarios que un colegiado dice que le adeudan no han sido abonados o garantizados, su actuación al negar el visado al encargo profesional presentado por el colegiado Sr. Ruíz Guerrero, designado por la empresa denunciante en sustitución del anterior aparejador Sr. Gil González, constituye un abuso de posición de dominio del COAATM.

8. El COAATM ha alegado reiteradamente que el art. 48 de los Estatutos Generales del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobado por Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, modificado por el Real Decreto 497/1983, de 16 de febrero, impedía al Colegio conceder el visado de un encargo profesional, para el que previamente hubiera sido designado otro colegiado, si no se realizaba el previo pago o depósito de los honorarios devengados por el primer facultativo. Sin embargo, dicho artículo lo que establece es que ningún aparejador o arquitecto técnico puede intervenir en trabajo profesional para el que haya sido designado anteriormente otro colegiado sin obtener la correspondiente autorización del Colegio, previa liquidación y pago o depósito, en su caso, de los honorarios devengados por el colegiado primeramente designado. En ningún momento la norma permite la negativa de visado cuyas razones, como se ha señalado, vienen establecidas en el art. 36.12 del mismo Decreto.

El propio Decreto 1471/1977 establece en su art. 94.e) que la realización de trabajos o contratación de servicios sin autorización del Colegio supone el incumplimiento por parte de los colegiados de los preceptos contenidos en los Estatutos y es considerada una falta grave que será causa de sanción a cuyo efecto se incoará el oportuno expediente al interesado. En este caso, la denegación de visado sería una sanción adicional no contemplada legalmente sin cumplir los necesarios requisitos de procedimiento y con graves consecuencias sobre terceros ajenos a la relación Colegio-colegiado.

Por tanto, el art. 48 antes citado lo que hace es imponer una norma de

carácter deontológico a los colegiados y la interpretación que hace el Colegio para justificar la negativa de visado supone una desviación, pues utiliza un mecanismo de control de carácter administrativo para la defensa corporativa de los intereses económicos de los colegiados, lo que tiene incidencia sobre la libre competencia.

9. Los hechos determinantes de la práctica realizada por el COAATM están suficientemente acreditados por vía documental y la prueba testifical practicada los ha confirmado. El COAATM obligó a 30 Ramos a realizar el depósito sobre la base de que su negativa haría imposible que ningún profesional se hiciese cargo de la dirección de obra. El que las cantidades depositadas equivaliesen a los honorarios de los profesionales entrante y saliente, que se distribuirán entre ellos, no es la cuestión. Lo relevante es que, mientras no se depositó la cantidad discutida, el COAATM impidió que el nuevo profesional se hiciese cargo de la obra utilizando con fines privados y corporativos el visado colegial. De hecho, la obra estuvo parada más de dos meses, causando un indudable perjuicio a la empresa promotora, hasta que 30 Ramos depositó en el Colegio la cantidad que el propio Colegio, a instancias del colegiado, había fijado como debidas y que ascendían a 751.493 ptas para la obra de las 54 viviendas y a 5.376.776 ptas para la obra de las 75 viviendas.

Con la negativa de visado por parte del COAATM, si no se depositaba la cantidad discutida en concepto de honorarios, se impedía a la empresa continuar unas obras que ya estaban iniciadas, pues de continuarlas sin el correspondiente visado se estaría actuando contra la normativa vigente. La paralización de las obras repercute en un incremento de costes y, consiguientemente, en el precio final de las mismas con un claro perjuicio para la empresa promotora y los usuarios finales.

10. El COAATM también ha alegado que, al menos en la fecha en que fue adoptado el acuerdo objeto del expediente, su actuación se encontraba encuadrada en el art. 2.1 LDC al resultar amparada por una norma legal (Ley 2/1974 de Colegios Profesionales) y la normativa reglamentaria que la desarrolla.

Esta alegación no puede tenerse en cuenta no sólo porque el art. 2.1 se refiere a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que resulten de la aplicación de una Ley o de las disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley y, en ningún caso, ampara el abuso de posición dominante, ni siquiera en aquellos casos de monopolios creados por Ley (art. 6.3 LDC), sino porque como se ha analizado en los fundamentos jurídicos 7 y 9 la conducta del Colegio no tenía, ni tiene, amparo legal alguno.

11. En resumen, el COAATM tiene posición de dominio en la concesión de visados

para la dirección de obra en la edificación de viviendas en la Comunidad Autónoma de Madrid y ha abusado de dicha posición al negar el visado hasta que no se depositara o afianzara las cantidades por él impuestas, a solicitud de un colegiado. Con la imposición de una fianza ha sustituido a la jurisdicción ordinaria en la adopción de medidas cautelares y ha utilizado el visado con una finalidad distinta a la que le otorga la Ley, distorsionando las condiciones de competencia y causando perjuicios económicos a una tercera persona -colegiado.

Por todo ello, el Tribunal considera que la actuación del COAATM ha producido una restricción de la competencia prohibida por el art. 6.1 de la Ley 16/1989.

12. El Servicio considera que la conducta del Colegio infringe tanto el art. 1 como el art. 6 de la LDC, lo cual es defendible pues concurren en la misma elementos de ambas infracciones. Sin embargo, dadas las características de esta conducta, que se señalan en los fundamentos jurídicos anteriores, la acusación formulada por el SDC nos sitúa ante un concurso aparente de leyes que habrá de resolverse en este caso estimando que los elementos del abuso prevalecen sobre los colusorios de modo que, ante la imposibilidad de sancionar por ambas infracciones, se deberá aplicar exclusivamente el art. 6 que desplaza al art. 1.

Como fundamento de este concurso hay que resaltar el principio de "*non bis in idem*" en su perspectiva material que impide una duplicidad de penas para unas mismas circunstancias de hecho, así como el principio de la proporcionalidad.

13. El art. 10 LDC, en relación con el 46.2.d) de la misma, faculta al Tribunal para imponer multa a los agentes económicos que deliberadamente o por negligencia infrinjan lo dispuesto, entre otros preceptos, en el art. 6 LDC. Para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta, por una parte, que en el art. 10.1 se establece el límite máximo de la capacidad sancionadora del Tribunal que, por lo que respecta a las personas jurídicas u operadores económicos que no tienen cifras de negocios, asciende a 150 millones de pesetas; y, por otra, que en el número 2 del citado artículo se establecen los criterios a tener en cuenta para la determinación de la sanción, sujeta

Teniendo en cuenta dichos criterios, en especial la modalidad y alcance de la práctica infractora que se ha acreditado en este expediente (abuso de posición dominante al negar el visado al encargo profesional presentado por un colegiado argumentando que no se había liquidado o garantizado los

honorarios del contratado anteriormente) que el abuso de posición de dominio es particularmente grave cuando la misma ha sido establecida por norma legal ya que supone una restricción a la competencia de la que no pueden sustraerse quienes la soportan y el efecto de restricción de la competencia en el proceso económico producido por la conducta del COAATM, que se tradujo en la paralización durante unos 2 meses de la obra, se estima adecuado fijar la multa en un millón de pesetas.

14. El Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.5 LDC, ordena la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y, conforme a lo establecido en el art. 46.2 LDC, considera oportuno ordenar al COAATM que dé traslado de esta Resolución a todos sus colegiados.

VISTOS los preceptos citados y los demás de aplicación, este Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el apartado 6.1 de la Ley 16/1989, consistente en la negativa de visado a un encargo profesional en tanto no se deposite la fianza que garantice el pago de los honorarios discutidos con un profesional anterior.

Se considera autor de dicha práctica restrictiva de la competencia al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid.

Segundo. Imponer al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid una multa de un millón de pesetas.

Tercero. Intimar al autor de la práctica declarada prohibida para que en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes a la anterior.

Cuarto. Ordenar al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid dar traslado de esta Resolución a todos sus colegiados en el plazo de un mes a contar de su notificación.

Quinto. Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado, a costa del Colegio Oficial de Aparejadores y

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber a éstos que contra la misma no cabe

recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de su notificación.